

Mulino, M. (2017). Vicios en los que puede incurrir el sentenciador al dictar su decisión infringiendo el principio de inmediación ámbito de la casación social (laboral). ANUARIO. Volumen 40, Año 2017. pp 84-100

Vicios en los que puede incurrir el sentenciador al dictar su decisión infringiendo el principio de inmediación ámbito de la casación social (laboral)

María Concepción Mulino Ríos

Docente
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo
derechoprocesalmulino@gmail.com

Recibido: 15/03/2017

Aceptado: 09/10/2017

Vicios en los que puede incurrir el sentenciador al dictar su decisión infringiendo el principio de inmediación ámbito de la casación social (laboral)

Resumen

En el presente estudio se desarrolla el principio de inmediación y su aplicación en el ámbito laboral, principio que permite al juez acercarse a la verdad “verdadera” y no solo a la verdad “procesal”, para la efectiva realización de la justicia; las consecuencias de su falta de aplicación o el error en la aplicación de este principio por parte del juez que puede acarrear como consecuencia que incurra en alguno de los vicios denunciados en casación, lo que afecte la validez de la sentencia, como son el indefensión por reposición mal decretada, la incongruencia positiva y la suposición falsa.

Palabras clave: principio de inmediación, incongruencia positiva, suposición falsa.

Vices in which the sentencer may incurred when he makes his decision in breach of the principle of immediation scope of social marriage (labor)

Abstract

In the present study the principle of immediacy is developed in labor law, which allows the judge to approach the "real truth" and not just the "procedural " truth for the effective realization of justice is developed; the consequences of its failure to implement or error in the application of this principle by the judge which can lead to falls within any of the reportable defects on appeal, which affects the validity of the judgment , such as helplessness restocking bad decreed, positive incongruity and false assumption..

Keywords: principle of immediacy, positive incongruity, false assumption.

Introducción

En la presente investigación se analiza el principio de inmediación desde la perspectiva de la aplicación práctica realizada por la Sala de Casación Social a casos concretos, la visión jurisprudencial de la Sala de Casación Social en el ámbito laboral, para luego efectuar las referencias de las violaciones, por defecto de actividad o infracción de ley, en las que pueda incurrir el sentenciador en la no aplicación del principio de inmediación en el procedimiento laboral.

Al hacer referencia al principio de inmediación, se debe pensar en una exigencia de relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo los influjos de una comunicación preparada por un tercero, distinto a las partes, que intervinieron en el hecho que se pretende demostrar, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento; por ello mediante el principio de inmediación lo pretendido es que el juez aprehenda el conocimiento de los hechos a través de la observación directa, lo que coadyuva a la disminución del margen de error al dictar la sentencia. La compañera necesaria de la inmediación en el procedimiento, es la oralidad y la concentración.

Según Chioyenda, el principio de inmediación tiene por finalidad que “el juez al dictar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, esto es, que haya entrado en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares con base de la inmediata impresión recibida en ellos”.

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras en decisión dictada en fecha 11 de diciembre de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez, en el caso: Edith Ramón Báez Martínez contra la sociedad mercantil TRATTORIA L'ANCORA, C.A. (R.C. N° AA60-S-2006-001936), establece el sentido y los límites del principio de la oralidad y de concentración conforme a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sentencia en la que se indica:

“... La oralidad, junto con la inmediación y la concentración son tres de los pilares fundamentales del moderno proceso laboral venezolano. (Omissis)

Vicios en los que puede incurrir el sentenciador al dictar su decisión infringiendo el principio de inmediación ámbito de la casación social (laboral)

La presente Ley (entiéndase Ley Orgánica Procesal del Trabajo), sigue la tendencia, casi universal, de sustituir el proceso escrito ‘desesperadamente escrito’ como lo denomina Couture, por un procedimiento **oral**, breve, inmediato, **concentrado** y público, que permita la aplicación efectiva de la justicia laboral en el área de los derechos sociales, sin embargo, no puede afirmarse que el principio de la oralidad impere de manera absoluta, en la prosecución de los juicios laborales, en el sentido que no se desplaza por completo la escritura (...).

Se materializa el principio de la oralidad a través de la audiencia, en donde participan directamente los tres sujetos procesales a saber: el demandante, el demandado y el Juez, (Tribunal y las partes); esta necesaria presencia de los sujetos en la audiencia, procura la efectiva realización de los **principios de inmediación**, publicidad, **concentración** y para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz.

Como bien puede apreciarse, la oralidad es entendida como un instrumento que permite la efectiva realización de la justicia, el cumplimiento del fin social de la misma y un instituto procesal fundamental porque garantiza el **principio de inmediación que a su vez humaniza el proceso, permitiéndole al Juez obtener una percepción directa y clara de los hechos controvertidos y a las partes una mejor defensa de sus derechos e intereses.** Tal propósito no puede ser desvirtuado para convertirse en un rigorismo que traiga como consecuencia que todo lo que no sea expresado oralmente carezca de validez y por ende sea ignorado por el juzgador.

Ahora bien, se observa de la decisión antes transcrita que el fundamento del principio de inmediación es permitir al juez acercarse a la verdad “verdadera” y no solo a la verdad “procesal”, lo que conlleva a la efectiva realización de la justicia; así la falta de aplicación o el error en la aplicación de este principio puede acarrear que el juez incurra en alguno de los vicios denunciados en casación, lo que afecta la validez de la sentencia, acarreando su nulidad, ello es lo que se analizará en el desarrollo del presente trabajo de investigación en concordancia con los criterios jurisprudenciales que expongo a continuación.

Vicio de la sentencia de indefensión por reposición mal decretada

La Sala de Casación Social en decisión dictada en fecha veintiocho (28) de noviembre de 2012, bajo la ponencia de la Magistrada Carmen Elvigia Porras De Roa, en el caso: Richard Peter Downes, contra la sociedad mercantil Merendón de Venezuela, C.A., (R.C. N° AA60-S-2011-000891), señaló:

“(…) Con fundamento en el numeral 1° del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, denuncia el recurrente que el ad quem quebrantó formas procesales que menoscaban el derecho a la defensa, en contravención de los artículos 15 y 208 del Código de Procedimiento Civil, 2 y 6 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ya que declaró la reposición de la causa al estado de nueva celebración de la audiencia de juicio y apertura del debate probatorio conforme al **principio de inmediación**, en razón de que el Juez que inició la audiencia de juicio y providenció las pruebas promovidas por las partes, no fue el mismo que dictó el dispositivo del fallo.

Alega quien recurre, que el quebrantamiento de formas esenciales de los actos en menoscabo al derecho de la defensa de la parte la demandante ocurrió, cuando el Juzgador de alzada, **anula la decisión apelada** y ordenó **la reposición de la causa al estado** que el a quo celebre nuevamente la audiencia de juicio, en base al **principio de inmediación** y al derecho a la defensa de las partes en el proceso”.

En el caso supra expuesto, la sentencia recurrida en casación es una decisión interlocutoria de las denominadas definitiva formal, mediante la cual se repone la causa al estado que el Tribunal de Primera Instancia de Juicio celebre el debate jurídico y dicte sentencia con fundamento a lo alegado y probado en autos, ello en aplicación al **principio de inmediación** y al derecho a la defensa, motivado a que en las actas procesales se observa que el Juez que presenció la audiencia de juicio es un Juez distinto al que dictó el dispositivo del fallo. Los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establecen:

Artículo 2.- El juez orientará su actuación en los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad.

Artículo 6.- El Juez es el rector del proceso y debe impulsarlo personalmente, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión (...) Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben **presenciar el debate** y la evacuación de las pruebas, de las cuales obtiene su convencimiento (...). (Resaltado Nuestro).

Vicios en los que puede incurrir el sentenciador al dictar su decisión infringiendo el principio de inmediación ámbito de la casación social (laboral)

Respecto al principio de inmediación, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 952 de 17 de mayo de 2002 (caso: Milena Adele Biagioni), estableció que “la finalidad de la audiencia oral es que el órgano jurisdiccional tenga contacto directo con las partes, de manera que ciertos aspectos del caso, quizá difíciles de expresar a través de la forma escrita, sean más fácilmente apreciados. Es por ello necesario que el juzgador y las partes estén en contacto directo, sin mediación alguna. Sólo circunstancias absolutamente excepcionales, podrían eventualmente justificar una relajación del mencionado principio”.

Asimismo, en fecha 22 de diciembre de 2003, la Sala Constitucional en sentencia N° 3744 (caso: Raúl Mathison), resaltó lo siguiente:

... El principio de inmediación se caracteriza porque el **juez que ha de dictar la sentencia, debe presenciar personalmente la incorporación de las pruebas en las audiencias destinadas a ello**, debe dictar decisión, es decir, los jueces que han de pronunciar la sentencia, deben presenciar el debate y la evacuación de las pruebas de las cuales obtienen su conocimiento, siendo que al finalizar el debate, regido por el principio de concentración de la prueba, o en un lapso inmediato a dicha finalización, debe el juez proceder a sentenciar. Como un elemento de la inmediación, a los actos regidos por dicho principio deben concurrir las partes personalmente. (Resaltado de la Sala).

En estos casos, esta Sala ha establecido que cuando se produce el abocamiento de un nuevo juez para conocer de una causa ya iniciada, debe fijarse la celebración de otra audiencia oral que garantice un contacto directo del juzgador con las partes, sin mediación alguna, de manera que los pormenores del caso pudiesen ser apreciados más fácilmente, para luego dictar la decisión correspondiente, por lo que -en el caso concreto- al pronunciarse el dispositivo del fallo sin que el nuevo juez haya providenciado las pruebas aportadas por las partes, se quebrantó la garantía a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y el principio de inmediación.

Así pues, visto que el Juez de Primera Instancia de Juicio que presenció el debate probatorio y estuvo presente en la apertura de la audiencia oral de juicio, no es el mismo que dictó la sentencia, el procedimiento seguido ante el mencionado Tribunal de Primera Instancia de Juicio, se encuentra viciado por graves irregularidades que menoscaban el derecho a la defensa, la garantía del debido proceso y **el principio de inmediación**, por lo que conforme a las citadas normas legales y la doctrina de la Sala Constitucional, el **ad quem al reponer la causa al estado de celebración de nueva audiencia de juicio para que tenga**

lugar el debate probatorio, actuó conforme a derecho, y no incurrió en el vicio alegado por el recurrente.”

La indefensión o menoscabo derecho a la defensa se origina, cuando el órgano jurisdiccional impide o restringe mediante sus actos procesales a las partes, el libre ejercicio de los recursos o medios legales, para hacer valer sus derechos en juicio.

En este sentido, la indefensión o menoscabo del derecho a la defensa se relaciona con el debido proceso, contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en razón de que esta última establece el amparo efectivo por parte del órgano jurisdiccional sobre los derechos de los justiciables en el proceso, incluyendo el principio de igualdad o equilibrio procesal que comporta la uniformidad de condiciones de las partes a acceder al sistema de justicia para manifestar o hacer valer sus derechos, defensas y excepciones en juicio; no obstante, la privación o limitación de esta protección o amparo dejaría al justiciable indefenso en el proceso lo cual no prevalecería la búsqueda de la verdad y la realización de justicia, infringiéndose así el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil.

La jurisprudencia de la casación tanto civil como social en Venezuela, tiene establecido un concepto o definición de indefensión:

“... la indefensión o menoscabo del derecho a la defensa, debe ser imputable al juez, y se produce cuando se priva o coarta a una parte, alguna facultad procesal para efectuar un acto de petición que privativamente le corresponde por su posición en el proceso, o bien resulta afectado o menguado por haber acordado el juez una disminución o reducción de los plazos concedidos en la ley para ejercer el derecho de defensa, o cuando el sentenciador concede indebidamente derechos a una parte, con perjuicio evidente de la otra.” (Sentencia de fecha 08-10-2009, Exp. Nro. AA20-C-2009-000072, que ratifica la Sentencia de fecha 24 de abril de 1998, reiterada, entre otras en decisión del 29 de marzo de 2005, 20 de julio de 2007 y 7 de agosto de 2008)

En cuanto a la técnica para formular tal denuncia, el formalizante debe fundamentarla en el numeral 1° del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y, por remisión que hace el artículo 11 eiusdem se debe denunciar la infracción de los artículos 15, 206 y 208 del Código

Vicios en los que puede incurrir el sentenciador al dictar su decisión infringiendo el principio de inmediación ámbito de la casación social (laboral)

de Procedimiento Civil, por haber incurrido la sentencia impugnada en el vicio de indefensión, sea por reposición mal decretada o no decretada.

La primera conclusión que debemos extraer de la aplicación práctica del principio de inmediación es que el Juez que inicia la audiencia de juicio y presencia las pruebas promovidas por las partes, debe ser el mismo que dicta el dispositivo del fallo, so pena de violación del principio de inmediación lo que implica que se incurra en el vicio de indefensión, y se ordene en definitiva la reposición de la causa al estado de la celebración de la audiencia por el nuevo juez que asume la causa.

Vicio de incongruencia negativa

El segundo vicio que en el que se pudiere incurrir por no acatar el principio de inmediación, está referido a la incongruencia negativa, lo cual se explica a través del siguiente ejemplo.

En el caso de que en la audiencia pública de apelación los recurrentes omitan hacer referencia expresa y oral sobre algún aspecto con el cual se encuentran inconformes, pero que si lo detallaron en el escrito de apelación ¿deberá entonces el Juez circunscribirse sólo a los alegatos esgrimidos oralmente en la audiencia pública haciendo caso omiso a los alegatos esgrimidos en el escrito consignado? o si por el contrario se ha apelado por escrito en forma genérica ¿no pudiera ocurrir que a la hora de delimitar el objeto de la apelación en el marco de la audiencia no se aborden todos los puntos que en realidad querían someter a nuevo juzgamiento?

En decisión dictada en fecha 11 de diciembre de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez, en el caso: Edith Ramón Báez Martínez contra la sociedad mercantil TRATTORIA L'ANCORA, C.A. (R.C. N° AA60-S-2006-001936), la Sala de Casación Social ha considerado que resulta impensable que el legislador al establecer la oralidad como pilar del sistema procesal laboral lo haya hecho con la finalidad de atribuirle un carácter de rigidez formal, de allí que es necesaria una interpretación que permita entender a la ley adjetiva bajo una óptica sistemática, en la que coexistan el principio de la oralidad con otros, tales como, la inmediación, la concentración, la publicidad y por supuesto, la escritura.

Debe aceptarse entonces, que la exigencia de la forma escrita para conferir eficacia a este acto de impugnación ordinario, es consustancial con los restantes principios de la Ley Procesal del Trabajo, ya que la escritura es necesaria para plasmar lo que debe tratarse oralmente.

Al respecto, advierte Mauro Cappelletti, lo siguiente:

“... En la historia del pensamiento y de las reformas jurídicas inspiradas en el principio de la oralidad, una primera fase resulta, a la luz de los resultados prácticos y de las más modernas elaboraciones doctrinales, absolutamente superada actualmente. Era la fase denominada, por decir así, más bien por la reacción que por la razón. Se veían los gravísimos inconvenientes de un proceso rígidamente conforme al principio de la escritura, en el cual tenía valor la máxima ‘de la inexistencia jurídica de todo acto procesal que no hubiese asumido la forma escrita –escrituras, documentos, protocolos-; y se afirmaba, por tanto, de la manera más radical, la necesidad de abolir aquel principio para sustituirlo con el principio absolutamente opuesto, en virtud del cual el juez habría podido y debido poner como base de su sentencia, solamente aquellos actos que se hubiera desarrollado en la audiencia oral de sustanciación. Pero está actualmente claro que, con esto, a un formalismo se venía a sustituir otro, aunque fuese opuesto (...).

... la oralidad no podía racionalmente valer como criterio absoluto y exclusivo, y si justamente subrayan lo absurdo de pretender que un ordenamiento procesal moderno sea constreñido artificiosamente a no beneficiarse de aquel tan refinado y hoy en día tan difundido, medio de comunicación que es la escritura, omitían, sin embargo, realizar después de un atento análisis de los determinados fenómenos, dirigidos a ver cuál debía ser, en un proceso no vaciamente formalístico, la más favorable relación de **coexistencia entre forma oral de los actos procesales y forma escrita de los mismos.**”(Cappelletti, Mauro: La oralidad y la pruebas en el proceso civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1972, pp 86-87).

La Sala de Casación Social en cuanto al argumento de si el juez debe pronunciarse solo sobre los alegatos expuesto en forma oral o si por el contrario debe extender su pronunciamiento a los alegatos manifestados en forma escrita, ha señalado en la decisión supra referida, lo siguiente:

“ ... evidencia que ambas partes ejercen el recurso de apelación en forma escrita y genérica contra la decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Estado Anzoátegui, así correspondía a la Juez de Alzada conocer la causa en toda su extensión y no limitarla a los aspectos sobre los cuales manifestaron su inconformidad los recurrentes en la audiencia de apelación. Sin embargo, la Juez de alzada consideró que las cuestiones sometidas a su

Vicios en los que puede incurrir el sentenciador al dictar su decisión infringiendo el principio de inmediación ámbito de la casación social (laboral)

pronunciamiento quedaron expresadas en la audiencia de apelación y sólo en cuanto a ellas profirió su fallo, bajo el entendido que los aspectos restantes al ser decididos por el a quo y no ser sometidos a su conocimiento, se encontraban inmutables y con autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, bajo la premisa de las anteriores consideraciones incurrió la sentenciadora en el vicio de incongruencia negativa, toda vez que al tener pleno fuero para conocer la causa, no se pronunció sobre conceptos que fueron peticionados en forma **escrita**.”

Ahora bien, el vicio de incongruencia en materia de Casación Social ha tenido una evolución jurisprudencial, así:

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece como vicios susceptibles de ser denunciados a través del recurso de casación por defecto de actividad los vicios de indefensión, falta de síntesis, indeterminación subjetiva referida solo a las partes y no a los apoderados, la inmotivación tanto de hecho como de derecho y la indeterminación objetiva, quedando excluido el vicio de incongruencia tanto positiva como negativa.

Esta aparente exclusión del vicio de incongruencia no es realmente tal sino una nueva forma de entender el vicio y, ello tiene su fundamento en el parágrafo único del artículo 6 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, donde se establece que el juez de juicio podrá ordenar el pago de conceptos, como prestaciones o indemnizaciones, *distintos* a los requeridos, cuando éstos hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas cuando aparezca que éstas son inferiores a las que correspondan al trabajador de conformidad con esta ley y, con lo alegado y probado en el proceso, siempre que no hayan sido pagadas.

La congruencia en el fallo está referida a la correspondencia entre lo decidido por el juez y lo alegado por las partes, con fundamento al principio dispositivo contenido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, por lo que si el juez se pronuncia sobre alegatos no formulados por las partes incurriría en el denominado vicio de incongruencia positiva, y a la inversa de omitir pronunciamiento sobre alegatos formulados por las partes incurriría en el vicio de incongruencia negativa que se verifica cuando el fallo no resuelve alegatos invocados por las partes, es decir, incumple su obligación de pronunciarse en forma expresa, positiva y precisa sobre todos los argumentos formulados en los autos.

Con fundamento a la conceptualización anterior del vicio de incongruencia, pareciera lógico excluir de la casación laboral, el vicio de incongruencia como está estatuido por la jurisprudencia de la casación civil, por cuanto el juez en conformidad al artículo 6 parágrafo único de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, puede condenar a conceptos debidos, distintos a los requeridos si han sido discutidos por las partes, es decir, le está permitido, en materia laboral, apartarse del principio dispositivo que rige en el procedimiento civil e incorporar conceptos no alegado por la parte. Por ello, de pronunciarse sobre estos conceptos que no hayan sido alegados, pero si probados en el transcurso del proceso, ello no implicaría incurrir en el vicio de incongruencia.

La Sala de Casación Social había estimado, que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y por aplicación de los artículos 160 y 168 *eiusdem*, la imposibilidad de conocer las denuncias fundamentadas en el vicio de incongruencia, pues dicho defecto de la sentencia no estaba contemplado en las normas citadas, como un vicio de las sentencias que acarrea su nulidad.

Ahora bien, en fecha 06 de diciembre del año 2005, debido a la revisión que hiciera la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de la sentencia de fecha 5 de agosto del año 2004 emanada la Sala de Casación Social, se dispuso que en los casos en que se patentizara un vicio de incongruencia que pudiera ser relevante en el dispositivo del fallo, podía el recurrente fundamentar el recurso de casación social (laboral) bajo el supuesto del vicio de incongruencia; aplicando la Sala de Casación Social, de manera supletoria los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil.

Dicha decisión emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia, signada con el N° 3706, la cual es del tenor siguiente:

“... Cabe resaltar, que a criterio de la Sala, lo denunciado por la parte actora es trascendental para la suerte del proceso, y por ello era necesario pronunciarse acerca del vicio de incongruencia omisiva denunciado por el apoderado judicial del accionante.” En tal sentido, ha sido criterio reiterado y pacífico de este Máximo Tribunal, el siguiente (Caso: Perla Medina. Sentencia del 13 de mayo de 2004):

“Al respecto, esta Sala en sentencia del 15 de octubre de 2002, (Caso: José Pascual Medina Chacón), precisó:

‘...Conviene entonces señalar que la tendencia jurisprudencial y doctrinaria contemporánea en materia constitucional, es considerar la violación del

Vicios en los que puede incurrir el sentenciador al dictar su decisión infringiendo el principio de inmediación ámbito de la casación social (laboral)

derecho a la tutela judicial efectiva por lo que se denomina como 'incongruencia omisiva' del fallo sujeto a impugnación.

La jurisprudencia ha entendido por 'incongruencia omisiva' como el 'desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosas distintas de lo pedido, (que) puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesivo al derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia' (sentencia del Tribunal Constitucional Español 187/2000 del 10 de julio)

La incongruencia prevista como vicio por defecto de actividad en el artículo 243, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil, aplicable por criterio jurisprudencial a la Casación Social, señala que toda sentencia debe contener "decisión expresa positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas".

La incongruencia ha sido definida por la jurisprudencia desde sus dos modalidades, a saber, la modalidad conocida como incongruencia positiva, que se suscita cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial al cual fue sometido; teniendo como aspectos de la misma, a los supuestos de "ultrapetita", cuando se otorga más de lo pedido, y a los de "extrapetita", cuando se otorga algo distinto de lo pedido. Con respecto a la segunda modalidad, la cual se identifica como incongruencia negativa, debe señalarse que la misma se verifica cuando el juez omite el debido pronunciamiento sobre algunos de los términos del problema judicial, teniendo como aspecto fundamental a los supuestos de "citrapetita", esto es, cuando se deja de resolver algo pedido u excepcionado.

Su declaratoria con lugar produce, al menos conforme a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la reposición del fallo al estado que el juez vuelva a dictar su sentencia sin incurrir en el denunciado vicio.

La segunda conclusión a la cual podemos hacer referencia es que el juez laboral, si bien está regido por el principio de inmediación y oralidad en su proceso, no puede solo circunscribirse a los alegatos esgrimidos en la audiencia haciendo caso omiso a los argumentos esgrimidos mediante el escrito consignado, so pena de incurrir en el vicio de incongruencia negativa.

Suposición falsa

Si bien hemos hecho el análisis de las decisiones en las cuales la Sala de Casación Social ha declarado con lugar un vicio de indefensión o de incongruencia negativa con fundamento a la infracción del principio de inmediación, vamos referir si además podrá incurrir en el vicio de casación sobre los hechos de suposición falsa.

En efecto y como señaláramos supra, el principio de inmediación se instituye como un mecanismo para lograr la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que debe valorar para formar su convicción y evitar que la convicción del juez se forme bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en su entendimiento; es decir la finalidad del principio de inmediación es reducir el peligro de *suposición falsa* en la que pueda incurrir el sentenciador, lo que constituiría una infracción de ley, por casación sobre los hechos.

La suposición falsa no está prevista taxativamente en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo como causal de infracción de ley por casación sobre los hechos, como si está expresamente prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, más sin embargo en materia laboral se prevé dicha causal cuando se refiere en el numeral 3° del artículo 160, el error o falsedad de la motivación, lo que constituye en definitiva la suposición falsa.

Así prevé el artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, textualmente como causales o motivo de casación, lo siguiente:

“Artículo 168. Se declarará con lugar el recurso de casación:

1. Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho a la defensa.
2. Cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley o aplicada falsamente una norma jurídica; cuando se aplique una norma que no esté vigente o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté o cuando se haya violado una máxima de experiencia. En estos casos, la infracción tiene que haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia.
3. Por falta, contradicción, **error**, **falsedad** o manifiesta ilogicidad de la **motivación**.

Vicios en los que puede incurrir el sentenciador al dictar su decisión infringiendo el principio de inmediación ámbito de la casación social (laboral)

Con respecto al vicio de suposición falsa la iconicidad Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 746 del 10 de junio de 2014, reiteró que debe referirse forzosamente a un hecho positivo y concreto que el juez establece **falsa** e inexactamente en su sentencia, a causa de un **error de percepción**, porque: (i) no existen las menciones que equivocadamente atribuyó a un acta del expediente; (ii) no existen las pruebas sobre las cuales se fundamenta el sentenciador; y (iii) éstas resulten desvirtuadas por otras actas o instrumentos del expediente. En concreto, se señaló lo que sigue:

“El mencionado vicio, en cualquiera de sus tres supuestos, sólo puede cometerse con relación a un hecho establecido en el fallo, quedando fuera del concepto de suposición falsa las conclusiones del juez con respecto a las consecuencias jurídicas del hecho, porque en tal hipótesis se trataría de una conclusión de orden intelectual, que aunque errónea, no configuraría lo que la ley y la doctrina entienden por suposición falsa ...”.

En cuanto a la suposición falsa ha expresado la Sala de Casación Civil que consiste en la afirmación de un hecho positivo y concreto que resulta falso o inexacto, porque el juez atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo.

Precisamente, por constituir un motivo autónomo y distinto de casación, la Sala ha indicado que la denuncia debe indicar a) el hecho positivo y concreto que el juzgador haya dado por cierto valiéndose de una falsa suposición; b) a cuál de los tres casos de suposición falsa se refiere la denuncia; c) el señalamiento del acto o instrumento cuya lectura patentice la falsa suposición; d) los textos aplicados falsamente, porque el juez da por cierto un hecho valiéndose de una suposición falsa; e) la especificación de las normas que dejaron de ser aplicadas con motivo de la suposición falsa, y f) la exposición de las razones que demuestren que la infracción cometida es determinante en el dispositivo de la sentencia.

En relación con el requisito de la indicación del hecho preciso, positivo y concreto, la Sala Social, mediante sentencia N° 259, de fecha 19 de mayo de 2005, caso: (Jesús Enrique Gutiérrez Flores c/ Carmen Nohelia Contreras), expresó lo siguiente:

“... la suposición falsa tiene que referirse forzosamente a un hecho positivo y concreto que el juez establece falsa e inexactamente en su sentencia a causa de un error de percepción, entre otras razones, porque no existan las menciones que equivocadamente atribuyó a un acta del expediente. Ahora bien, como el mencionado vicio sólo puede cometerse en relación con un hecho establecido en el fallo, quedan fuera del concepto de suposición falsa las conclusiones del juez con respecto a las consecuencias jurídicas del hecho, porque en tal hipótesis se trataría de una conclusión de orden intelectual que aunque errónea, no configuraría lo que la ley y la doctrina entienden por suposición falsa...”.

Queda claro, pues, que de conformidad con la doctrina antes transcrita, el vicio de suposición falsa consiste en el establecimiento de un hecho particular, positivo y preciso, que es falso, y no se encuentra comprendido dentro de las conclusiones a las que arriba el sentenciador una vez analizados los hechos establecidos en el expediente, precisamente el principio de inmediación tiene por finalidad evitar que los jueces, en la toma de decisiones incurran en algunas de los casos de suposición falsa.

Así como tercera conclusión evidente es que el juez, al omitir el principio de inmediación en el proceso, existe una propensión a incurrir en alguno de los tres casos de suposición falsa, sea por atribuir a actas del expediente menciones que no contienen o al dar por cierto un hecho cuando no existen las pruebas sobre las cuales se fundamenta el sentenciador; y por último si los hechos resultan desvirtuados por otras actas o instrumentos del expediente.

Conclusiones

Ciertamente dentro del ámbito del procedimiento laboral y conforme a la concepción de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el principio de inmediación afecta directamente la labor sentenciadora de los jueces, por cuanto su aplicación efectiva le permitirá el visualizar y comprobar de manera inmediata y directa los hechos suscitados en el conflicto que le está siendo sometido a su consideración. Por ende su no acatamiento en el trámite del proceso puede hacer incurrir el juez en tres vicios fundamentalmente, el primero el vicio de indefensión por reposición no decretado, el segundo el vicio de incongruencia positiva y por último, incurrir en algunos de los supuestos de suposición falsa así:

Vicios en los que puede incurrir el sentenciador al dictar su decisión infringiendo el principio de inmediación ámbito de la casación social (laboral)

1. El Juez que inicia la audiencia de juicio y presencia las pruebas promovidas por las partes, debe ser el mismo que dicta el dispositivo del fallo, so pena de violación del principio de inmediación lo que implica que se incurra en el vicio de indefensión, y se ordene en definitiva la reposición de la causa al estado de la celebración de la audiencia por el nuevo juez que asume la causa.
2. El juez laboral, si bien está regido por el principio de inmediación y oralidad en su proceso, no puede solo circunscribirse a los alegatos esgrimidos en la audiencia haciendo caso omiso a los argumentos esgrimidos mediante el escrito consignado, so pena de incurrir en el vicio de incongruencia negativa.
3. El juez, al omitir el principio de inmediación en el proceso, existe una propensión a incurrir en alguno de los tres casos de suposición falsa, sea por atribuir a actas del expediente menciones que no contienen o el dar por cierto un hecho cuando no existen las pruebas sobre las cuales se fundamenta el sentenciador; y por último si los hechos resultan desvirtuados por otras actas o instrumentos del expediente.

Referencias

- Chiovenda, José. (1925). "Principios de Derecho Procesal Civil". Madrid. Ed. Reus, S.A. BJA Biblioteca Digital Argentina (Digitalización).
- Calamandrei, Piero. (1945). "La Casación Civil", Buenos Aires, Tr. Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica Argentina.
- Cappelletti, Mauro. (1972): "La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1972, pp 86-87
- Cuenca, Humberto (1980). Curso de Casación Civil, Universidad Central de Venezuela, Tercera Edición, Biblioteca Caracas.
- Sala de Casación Social. (2012). Caso: Richard Peter Downes, contra la sociedad mercantil Merendón de Venezuela, C.A., R.C. N° AA60-S-2011-000891, (28/1182012).
- Sala de Casación Social. (2007). Caso: Edith Ramón Báez Martínez contra la sociedad mercantil TRATTORIA L'ANCORA, C.A. (R.C. N° AA60-S-2006-001936), fecha 11 de diciembre de 2007.
- Sala Constitucional. (2002), Caso: Milena Adele Biagioni sentencia N° 952 de fecha 17 de mayo de 2002.

Sala Constitucional. (2003). Caso: Raúl Mathison de fecha 22 de diciembre de 2003, Sentencia N° 3744.

Sala Constitucional. (2005), Caso: Ramón Napoleón Llovera Macure Sentencia signada con el N° 3706 de fecha 6 de diciembre de 2005.

Código de Procedimiento Civil. (1990). Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2002). Gaceta Oficial N° 37.504 Ordinaria de fecha 13 de agosto de 2002.